

080013110006-2021-00214-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.**

**[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tel Celular 3015090403**

REFERENCIA: SUCESION

RADICACION: 08001-31-10-006-2021-000214-00

CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que el abogado de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, solicita aclaración del auto de fecha 16 de enero del 2023, el cual señalo fecha para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y avalúos para que se incluya el nombre de su representada JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, y correo [jhulyarrubla656@gmail.com](mailto:jhulyarrubla656@gmail.com), lo mismo que el nombre y correo del solicitante, así mismo se le indique el numeral 3 de la parte resolutive que no se encuentra inserto en el Auto. Por otro lado, se recibió escrito del secuestre JAMILTON MEJIA CUPITRA, así mismo le informo que algunos de los documentos aportados por el secuestre le fueron devueltos por no haber sido aportado en formato PDF y no permitía su descargue, información que se le coloco en conocimiento al abogado de los herederos. Se recibió respuesta de la empresa INVIAS. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 27 de febrero del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver las peticiones hecha por el apoderado la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, a la decisión adoptada en auto de fecha 16 de enero del 2023 , por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, donde indica que se

omitió relacionar el nombre de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO y de su apoderado judicial Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ. Y además se le informe el numeral 3 de la parte resolutive del precitado auto no aparece que se encuentra inserto ese numeral.

De otro lado se procederá a decidir respecto al escrito presentado parte del secuestre JAMILTON MEJIA CUPITRA, atendiendo a lo ordenado por este despacho al auxiliar de la justicia, como también se recibió oficio de respuesta al embargo enviado por parte de INVIAS

PARAS RESOLVER.

El artículo 287 del C.G.P, “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal “.-**(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que revisado el auto de fecha 16 de enero del 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos proveído en mención, se advierte que en el enunciado de las partes ya vinculadas a la Litis , por un lapsus calami se omitió relacionar el nombre de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO y de su apoderado judicial Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, hecho este que si bien no los excluye de hacer parte de este proceso, tampoco en la participación activa dentro de la audiencia de inventario y avaluó en la fecha señalada, empero se hace necesario adicionar al referido auto, anotando el nombre de la heredera y de su

apoderado que fuera omitido en la parte considerativa y resolutive del auto en mención.

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado al orden cronológico de los numerales de la parte resolutive del auto de fecha 16 de enero del 2023, se incurrió en un lapsus, pues al relacionar el numeral dos (2) de la parte resolutive, se siguió al numeral cuarto (4), omitiéndose el orden cronológico a la numeración tercera (3), así las cosas se corrige el auto en mención, en el sentido que el numeral cuarto (4) corresponde al numeral tercero (3) y el quinto (5) corresponde al numeral cuarto (4) de la parte resolutive del precitado proveído.

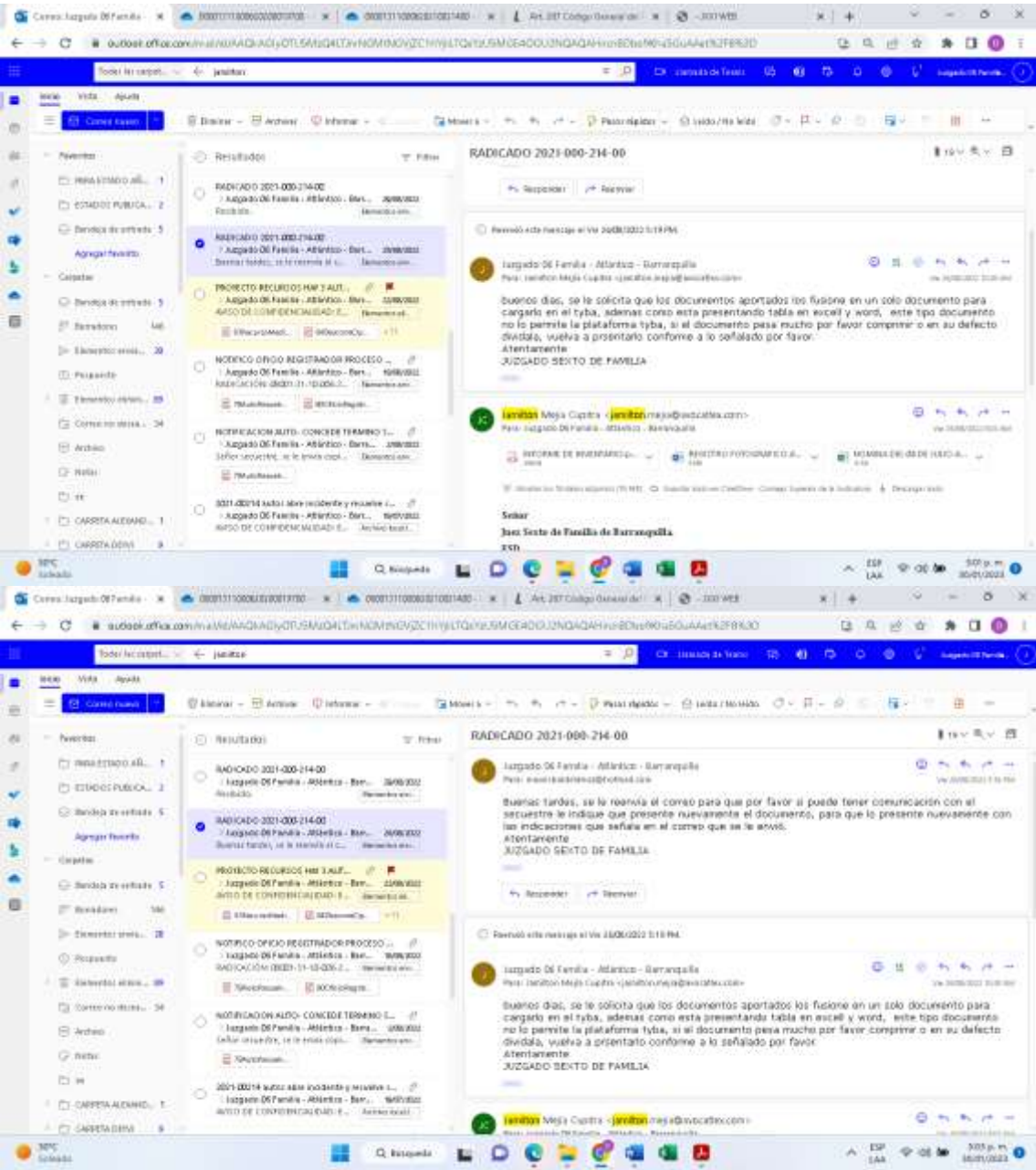
De otro lado, se recibió escrito del secuestre JAMILTON MEJIA CUPITRA, en la que manifiesta que en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado a través del proveído del 16 de enero del 2023 paso tres correo, de fecha 26/08/2022, indicando que envió el informe y soporte solicitado, y comparte enlace donde podrán descargar y ver una carpeta donde está toda la información presentada con el informe en su oportunidad y solicitada.

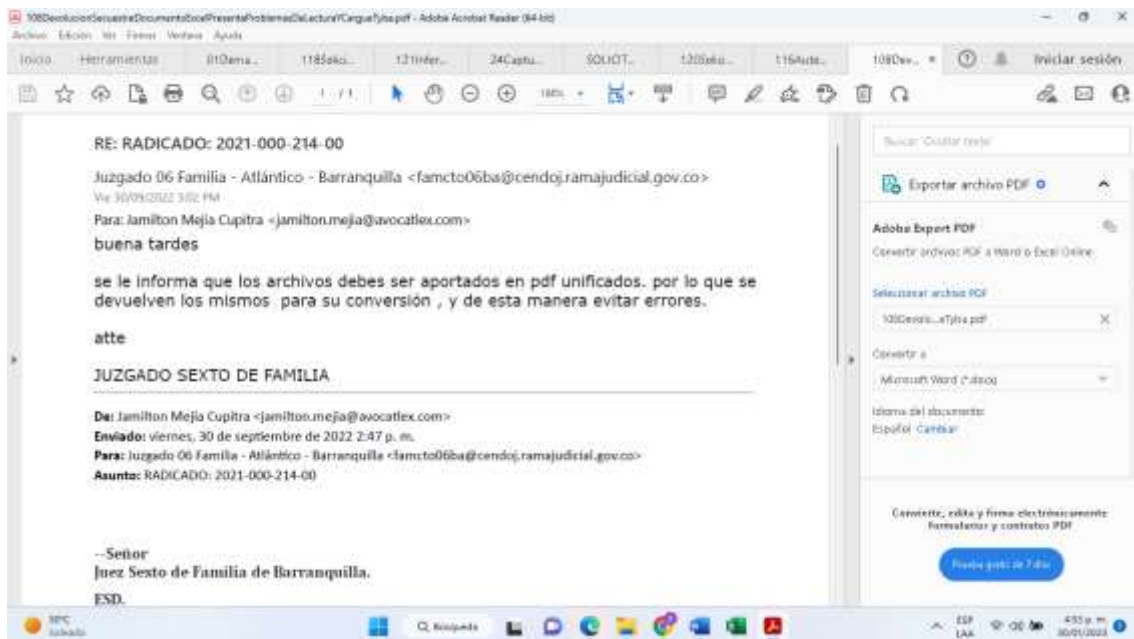
Señala que Respecto a la solicitud de hacer el avalúo de activos, manifiesta que no puede hacerlo porque no es perito avaluado, siendo esto una actividad reglada por la Ley 1676/2013 y decreto reglamentario 556/2014, la cual no está dentro de sus competencias.

Manifiesta que en atención a la solicitud del informe de ingresos y egresos del causante, aclarara que fue designado secuestre del cincuenta por ciento(50%) del establecimiento THERMO CALDERAS DEL CARIBE CIA.S.EN.C SIMPLE THERMO CALDERA y aduce que la sociedad mencionada está siendo manejada por el Socio JULIAN ARRUBLA, hijo del causante, quien no ha querido colaborar, y por el tiempo que ha realizado seguimiento señala que no hay una administración organizada, ni una contabilidad confiable y no le ha permitido el ingreso a las instalaciones cuando él socio de esta no se encuentra presente y le ha manifestado su negativa en colaborar con el acceso a la información.

Atendido lo anterior, se tiene que de acuerdo a la manifestación del secuestre Señor JAMILTON MEJIA CUPITRA, frente al requerimiento realizado por este Juzgado e indica que la documentación requerida fue aportada en tres correo en fecha 26 de Agosto del 2022, al respecto, es del caso señalar que por secretaria se le hizo la devolución de algunos archivos

por no haberse presentado en formato PDF y error al descargar, requerimiento que también se le envió correo al abogado Max Visbal para que se comunicara con el secuestre a fin de que enviara nuevamente los documentos que no habían sido aportados correctamente, conforme a lo anterior, el mencionado secuestre envió nuevamente documentación en fecha 30 de septiembre del 2022 en las mismas condiciones que del anterior, por ello, por secretaria del juzgado se realizó la devolución como se evidencia en las imágenes que a continuación se muestra:





Ahora bien, señala el secuestre JAMILTON MEJIA CUPITRA, que envía el link para que el Despacho, descargue la documentación que manifiesta haber aportado en oportunidad.

Frente a lo reseñado, es del caso requerir al secuestre para que cumpla con lo ordenado por el Despacho, como se le ordeno en el auto de fecha 16 de enero del 2023, ahora respecto al link que suministra en la que manifiesta que reposa toda la información que se le ha solicitado y que sugiere que el Despacho lo descargue, se le informa que no es el Despacho el que debe descargar la información ordenada en este asunto, sino que los documentos deben ser presentado por él orden cronológico, organizada y detallada por PDF correctamente, además que se advierte que el link del que hace mención solicita unos permiso para abrir, de tal manera que el secuestre debe aportar la documentación requerida, como se le solicita.

Respecto a lo que manifiesta el secuestre que no es perito avaluado para determinar el avalúo de los activos de la masa herencial del causante que se encuentra en el establecimiento de comercio THERMO CALDERAS DEL CARIBE CIA.S.EN.C SIMPLE THERMO CALDERA, es del caso señalar que el Despacho le solicito la precitada información, teniendo en cuenta que dentro de las funciones del secuestre administrador esta la de custodiar y administrar la cuota parte de los bienes que hace parte del caudal hereditario del causante y como quiera que estuvo en las instalaciones del establecimiento en cita y de acuerdo al acceso que tuvo en la misma, debe dar la información sobre la administración de los activos y pasivos, sin embargo como el secuestre manifiesta no ser competente

para hacer avalúos de activos, por ser estas funciones propias del perito evaluador, son las partes las que deberá suministrar los dictámenes periciales pertinentes al tenor de lo establecido 227 C.G.P., a efectos de establecer la plena identificación de los bienes herenciales que nos concita para que sea denunciados en la diligencia de los inventarios y avalúos .

De otro lado, como el secuestre manifiesta que no presenta la solicitud del informe de ingresos y egresos del causante, pues aclarara que fue designado como secuestre del cincuenta por ciento(50%) del establecimiento THERMO CALDERAS DEL CARIBE CIA.S.EN.C SIMPLE THERMO CALDERA y aduce que la sociedad mencionada esta manejada por el Socio JULIAN ARRUBLA, hijo del causante, quien no ha querido colaborarle y por el tiempo que ha realizado seguimiento, no hay una administración organizada, ni una contabilidad confiable, considera el Despacho oportuno requerir al señor JULIAN ARRUBLA, socio del establecimiento THERMO CALDERAS DEL CARIBE CIA.S.EN.C SIMPLE THERMO CALDERA, para que facilite la información necesaria de los documentos, libros contables y demás que corresponda, para que el secuestre rinda el informe a este Despacho sobre los ingresos y egresos de la entidad en mención, su incumplimiento a la orden judicial, lo hará acreedor a una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme lo establece el artículo 233 del C.G.P, el cual dispone: "Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales..."

Finalmente, en cuanto al oficio procedente de INVIAS en respuesta a la orden de embargo ordenada en este asunto, se coloca en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

En merito a lo expuesto, se

## RESUELVE

1. ADICIONAR, al auto de fecha 16 de enero del 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, en su parte motiva y resolutive el nombre y correo electrónico de la heredera JHULYANA ARRUBLA QUINTERO y de su apoderado judicial Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ.

2. ACLARAR, el auto de fecha 16 de enero del 2023, en cuanto a lo relacionado al orden cronológico de los numerales señalados la parte resolutive, en el sentido que el numeral cuarto (4) corresponde al numeral tercero (3) y el quinto (5) corresponde al numeral cuarto (4), sin hacer variación alguna en el contenido de lo decidido por la aclaración del orden cronológico de estos dos numerales.

3.- Requerir al secuestre administrador JAMILTON MEJIA CUPITRA, para que aporte los documentos faltantes del informe que presento ante Despacho del establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S. EN. C SIMPLE, así mismo para que haga una rendición de cuenta de los activos en cabeza del causante, sus ingresos y egresos e informe si existe algún tipo de consignación en cuenta de ahorro, corriente o de cualquier otra naturaleza que deba ser puesta a disposición del juzgado sexto de familia oral del circuito de Barranquilla a través del banco agrario en la cuenta 080013110006, cuenta depósito judicial . Informe y documentos que deberán ser enviados en PDF.

4º. Requerir a los herederos suministrar los dictámenes periciales pertinentes al tenor de lo establecido 227 C.G.P., a efectos de establecer la plena identificación y avalúo de los bienes herenciales que nos concita que sea denunciados en la diligencia de los inventarios y avalúos, en caso de no haber acuerdo sobre avalúos.

5.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA